

## CAPÍTULO QUINTO

### LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

III. Las reformas de 1988 . . . . .	164
1. Formas de creación jurisprudencial . . . . .	165
2. Órganos a los cuales vincula . . . . .	166
3. Interrupción y modificación de la jurisprudencia obli- gatoria . . . . .	166
4. La invocación y publicidad de la jurisprudencia . . .	170
5. El procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito . . . . .	171
6. Los problemas relacionados con la contradicción de tesis . . . . .	173
IV. Las reformas constitucionales de 1994 al Poder Judicial de la Federación . . . . .	186
V. Las reformas de 1994-1995 y el nuevo marco jurídico de la jurisprudencia obligatoria . . . . .	192
VI. La responsabilidad de los jueces federales por la interpre- tación constitucional que realicen . . . . .	196
VII. La sanción por no acatar la jurisprudencia obligatoria . .	202

El 20 de mayo de 1986 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación una nueva reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, por la cual finalmente se subsanó en forma total el vacío que dejó la reforma de 1968, ya que se agregó al mencionado precepto que también constituirían jurisprudencia obligatoria las tesis por las cuales se resolvieran las contradicciones de sentencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra de las reformas realizadas en virtud del citado decreto fue la de modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, para dejarla redactada en términos generales y su anterior texto trasladarlo a un nuevo precepto, que fue el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aún en vigor, en cuya fracción I se estableció que procede en cualquier materia la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos en la propia ley, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

### III. LAS REFORMAS DE 1988

Las reformas a la Ley de Amparo realizadas en virtud del decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de enero de 1988, significaron un paso importante hacia la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, ya que se le desligó, como regla general,<sup>345</sup> del conocimiento de cuestiones que implicaran únicamente examen de legalidad. La jurisprudencia fue regulada por los artículos 192 a 197-B de la ley.

Hasta entonces, gran parte de los aspectos que conforman la jurisprudencia obligatoria eran regulados de manera escueta o únicamente se mencionaban en la ley, pero no estaban detallados o sujetos a reglas precisas. En este sentido, uno de los aciertos de las reformas de

<sup>345</sup> Ésta es la regla general, ya que existe la facultad de atracción que puede ejercitar la Suprema Corte, funcionando en Salas, para conocer de aquellos asuntos que por sus características especiales, esto es, por su trascendencia, así lo ameriten. Esto se halla regulado en los artículos 107 constitucional, fracciones V y VIII, y 24, 25, 26 y 27, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

1988 consistió, con base en la sistematización y depuración legislativa de la Ley de Amparo, en el establecimiento de reglas que debían observar el Pleno, la Salas o los Tribunales Colegiados en la formación de la jurisprudencia, las partes en el juicio de amparo al invocarla, los Tribunales Colegiados de Circuito cuando les fuera invocada jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, y el Pleno o las Salas de la Corte en la resolución de las contradicciones de tesis, entre otras.

Debido a la trascendencia de las reformas a la Ley de Amparo, fue necesario expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>346</sup> que abrogó la anterior Ley Orgánica publicada en el *Diario Oficial* de fecha 10 de enero de 1936.

La Ley Orgánica de 1988, en su artículo 103, sometió la jurisprudencia establecida por la Corte y por los Tribunales Colegiados, en asuntos de su competencia distintos al juicio de amparo, a las reglas contenidas en la Ley de Amparo en los preceptos dedicados a la jurisprudencia obligatoria.<sup>347</sup>

Para estudiar la regulación de la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con estas reformas, consideramos pertinente dividir nuestro análisis en los siguientes rubros: formas de creación, órganos a los que vincula, interrupción y modificación, invocación, procedimientos para resolver las contradicciones de tesis y los problemas en torno a éstos.

### 1. *Formas de creación jurisprudencial*

Como resultado de la evolución legislativa que hemos mostrado, la reforma contempló dos sistemas de creación jurisprudencial: el pri-

<sup>346</sup> Publicada en el *Diario Oficial* del 5 de enero de 1988.

<sup>347</sup> Cabe recordar que a partir de las reformas de 1968 realizadas primero a la Constitución, artículos 94 y 107, fracción XIII, y con posterioridad a la Ley de amparo, artículos 192 y 193, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936, artículo 95, se abrió la posibilidad de que la jurisprudencia pudiera formarse en relación con todas las materias de que fueran competentes la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y no únicamente con motivo de los juicios de amparo. Esto explica la inserción del mencionado artículo 95 cuyo texto es similar al del artículo 103 que señala: “La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo”. Véase *supra*, nota 336.

mero es aquel que tiene como base la reiteración de criterios uniformes aprobados por una mayoría calificada tratándose de la Corte, catorce votos si se trata del Pleno y cuatro en el caso de las Salas, y unanimidad por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito,<sup>348</sup> el segundo, el que proviene de la resolución de contradicciones de tesis entre las Salas de la Corte o entre los Tribunales Colegiados.

## 2. *Órganos a los cuales vincula*

Si la jurisprudencia proviene de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, es vinculatoria para éstas si se trata de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>349</sup>

Si se trata de jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito vincula a los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fueron común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>350</sup>

Como puede observarse, la jurisprudencia vincula a todos los jueces y tribunales que contempla el orden jurídico mexicano, salvo aquellos que conocen de asuntos electorales.

## 3. *Interrupción y modificación de la jurisprudencia obligatoria*

La jurisprudencia es uno de los mecanismos para adecuar las normas jurídicas a la realidad constantemente cambiante que regulan. Por eso no se le puede concebir como algo estático, inmutable, sino que en casos necesarios debe cambiar, entendiéndose por *necesarios* aquéllos en los que la realidad ha superado a la norma jurídica, de tal modo se hace indispensable adecuarla, sustituyéndola por otra o modificándola a las nuevas condiciones, para así no acudir al proce-

<sup>348</sup> Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ambos en su párrafo segundo.

<sup>349</sup> Artículo 92, primer párrafo. Cabe recordar que en un principio la jurisprudencia sólo obligaba a los jueces de Distrito y paulatinamente se fueron agregando otros jueces y tribunales, hasta que en 1968 se completó la enumeración tal y como lo establece el citado artículo.

<sup>350</sup> Artículo 93, primer párrafo. Véase el comentario a la nota anterior.

dimiento legislativo o enmienda formal, como excesivamente se hace en México.<sup>351</sup> Es precisamente a nivel constitucional donde se dan los casos más graves de modificación constante de preceptos, lo que acarrea inseguridad jurídica; en este sentido, consideramos mejor método acudir a una interpretación constitucional y legal más flexible y dinámica, que actualice las normas a la realidad existente al tiempo de su aplicación.

Desde otro ángulo, la jurisprudencia cuenta con ámbitos de validez y uno de ellos es el ámbito temporal, es decir, que cuenta con una determinada vigencia que se prolonga en tanto no se presente su interrupción o, en su caso, su modificación. Podemos señalar, haciendo un símil con la ley, que la *interrupción* equivale a la abrogación y la *modificación* a la derogación de la misma.<sup>352</sup>

#### A. *Interrupción de la jurisprudencia obligatoria*

La interrupción de la jurisprudencia implica la desaparición de su obligatoriedad, por efecto de haberse pronunciado ejecutoria en contrario —de acuerdo con la reforma, aprobada por catorce votos en el caso del Pleno, cuatro tratándose de las Salas de la Corte, y por unanimidad de votos si se trata de los Tribunales Colegiados de Circuito— en la cual se expresen los razonamientos que apoyen la interrupción, los cuales deben referirse, por mandato expreso de la ley, a las razones que fueron consideradas para establecer la jurisprudencia en cuestión. La ejecutoria dictada en contrario con estos requisitos, se convierte, a su vez, en el primer antecedente para la formación de una nueva jurisprudencia.<sup>353</sup>

<sup>351</sup> La posibilidad de modificar la jurisprudencia es un aspecto que está presente desde la consolidación de la institución en el Código de 1908. A partir de las reformas de 1950 es que se incorpora la interrupción, y en la actualidad ambos procedimientos se encuentran regulados en los términos de las reformas de 1968, en la que, además de que se otorgó a los Tribunales Colegiados la posibilidad de establecer, modificar e interrumpir jurisprudencia obligatoria, también se exigió que en todos los casos se expresaran las razones que sustentaran la interrupción, los cuales debían referirse a aquellas que se tuvieron presentes al establecerla.

<sup>352</sup> Cfr. Hernández, Octavio A., *Curso de amparo, instituciones fundamentales*, México, Ediciones Botas, 1966, pp. 379-381.

<sup>353</sup> Así se establece en el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo. Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 15a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 824.

## B. *Modificación de la jurisprudencia obligatoria*

La modificación de la jurisprudencia obligatoria implica la adición o supresión de elementos, la enmienda o reforma parcial del criterio contenido en la misma, sin alterarla en su esencia. De acuerdo con la doctrina, la diferencia entre la modificación y la interrupción se encuentra primeramente en sus efectos, en ésta cesa la obligatoriedad de la jurisprudencia, en tanto que en la modificación, la obligatoriedad sigue surtiendo sus efectos con los cambios producidos; sin embargo, para considerar efectuada la modificación, se debe seguir el procedimiento señalado para la creación de la jurisprudencia.<sup>354</sup>

De este modo, la modificación no opera hasta en tanto no se cumplan los requisitos de votación y reiteración, pero ¿cuál es el carácter de la jurisprudencia original en tanto se reúnen las cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, que formalmente la modifiquen? y también, ¿cuál es el carácter de estas últimas en ese mismo lapso?

Estas cuestiones no son resueltas por la mayoría de los autores que sólo se limitan a “reproducir” los artículos respectivos. Consideramos que durante el lapso de establecimiento formal de la modificación, la jurisprudencia original y las ejecutorias modificativas adquieren el carácter de criterios aislados, una vez reunidas las cinco ejecutorias con el nuevo criterio la jurisprudencia original pierde toda obligatoriedad, debiendo estarse a los nuevos términos de la jurisprudencia en cuestión. Pero esta solución no deja de presentar dificultades, toda vez que puede suceder que se presente una ejecutoria en contrario, en el procedimiento para establecer la modificación (las cinco ejecutorias), complicándose aún más la cuestión sin que pueda llegarse a un criterio último y definitivo.

Otro de los aspectos que es importante resaltar, y que generalmente los autores no analizan, es el siguiente: ¿Cuál es la relación entre la modificación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 194 de la Ley de Amparo y el procedimiento de modificación jurisprudencial del párrafo cuarto del artículo 197 de la propia ley?

Consideramos apropiado transcribir los artículos mencionados en sus partes conducentes para ilustrar nuestro punto de vista:

354 Artículo 194, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Artículo 194, párrafo tercero: “... para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

En la exposición de motivos de las reformas de 1951, se señaló al respecto:

La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es “un orden de vida”, se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o sus salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro, si es de sala; y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución.

Por lo que se refiere al artículo 197, su párrafo cuarto, establece:

...Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, estableciendo las razones que justifiquen la modificación;...<sup>355</sup>

En este sentido, consideramos que la modificación puede llevarse a cabo de dos maneras: de *oficio*, en los casos en que el mismo tribunal que estableció la jurisprudencia obligatoria considere necesario modificarla, exponiendo sus razones para ello y sujetándose a los requisitos para su establecimiento; y *a petición* de alguno de los tribunales mencionados en el artículo 197, párrafo cuarto, para que en virtud de un caso concreto el superior modifique su jurisprudencia.

<sup>355</sup> Este precepto fue trasladado del artículo 84, fracción I, inciso a), cuyo texto en semejantes términos fue introducido en 1968 y reformado posteriormente en 1980 y 1984.

#### 4. *La invocación y publicidad de la jurisprudencia*

En el artículo 196 de la Ley de Amparo se establecieron las reglas que las partes deben observar al invocar la jurisprudencia establecida por la Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito; así, se exigió que fuera por escrito, señalando el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y la tesis de la propia jurisprudencia.

El mismo precepto fijó reglas a seguir por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando las partes invocaran jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, estas reglas consisten en verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de la aplicabilidad de ésta al caso concreto en estudio, y adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En esta última hipótesis, el Tribunal Colegiado que conoce del asunto debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Para efecto de integrar las ejecutorias susceptibles de formar jurisprudencia el artículo 195 de la Ley de Amparo establece una serie de instrucciones que tanto el Pleno como la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán observar a este respecto.

En primer término es necesario que sea aprobado el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; enseguida la tesis jurisprudencial será remitida, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata; asimismo, se deberá también remitir la tesis jurisprudencial, también en un término de quince días, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, esto se realiza con el fin de que sean oportunamente conocidas para, en su caso, denunciar las posibles contradicciones que surjan con motivo de las mismas; por último, se les impone el deber de conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.



Además, se instituyó la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* como una publicación mensual paralela al propio *Semanario*, para dar a conocer las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

### 5. *El procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito*

De acuerdo con las reformas de 1988, la segunda forma de establecer jurisprudencia obligatoria es mediante el procedimiento de resolución de las contradicciones de tesis de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, introducido por primera vez en virtud de las reformas de 1951, y actualmente regulado por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución; 192, 197 en el caso de contradicción de tesis en las Salas, y 197-A, tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados, todos de la Ley de Amparo; así como 24, 25, 26 y 27, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

El procedimiento en términos generales se inicia con la denuncia<sup>356</sup> de contradicción<sup>357</sup> ante la Suprema Corte, la cual decidirá en

<sup>356</sup> Respecto a ésta la Suprema Corte ha señalado: CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas verdidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis, de jurisprudencia.

Contradicción de tesis 4/89. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo IV, primera parte, p. 219.

<sup>357</sup> Tratándose de contradicción proveniente de las Salas, pueden denunciarla ante el Pleno éstas, los ministros que las integren, el procurador general de la República, o las partes que

un plazo de tres meses, en Pleno o en Salas, según sea el caso, cuál es la tesis a observar en lo sucesivo. Asimismo, el procurador general de la República cuenta con un plazo de treinta días para exponer su parecer al respecto, ya sea por su conducto o por el agente que al efecto designe. Finalmente, la Corte debe ordenar la publicación y remisión de la resolución en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el cual, en términos generales, señala el procedimiento para la publicación de tesis en el *Semanario Judicial de la Federación*.<sup>358</sup>

En el siglo pasado, durante los años posteriores al establecimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte, era difícil concebir la existencia de sentencias contradictorias en virtud de que la única facultada para establecer jurisprudencia era la propia Corte, que funcionaba sólo en Pleno.<sup>359</sup> Posteriormente, la posibilidad de estar en presencia de criterios contradictorios se incrementó al darse a las Salas<sup>360</sup> en 1936 la posibilidad de establecer jurisprudencia; y finalmente, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951 y la facultad de establecer jurisprudencia obligatoria que se les otorgó en 1968. De esta forma, se hizo común hallar contradicciones entre los criterios que sustentaban.

El aumento en el número de tribunales, como una forma de satisfacer las demandas de la población, en crecimiento constante y muchas veces exorbitante, propicia la aparición de criterios contradictorios y dificulta a su vez la detección oportuna de éstos.

intervinieron en los juicios en los que las tesis fueron sustentadas. En el caso de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados pueden denunciarla ante la Corte los ministros que la integran, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados y los magistrados que los integren o en su caso las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis fueron sustentadas.

<sup>358</sup> Respecto al procedimiento de publicación, véase *supra* el punto 4 de este apartado.

<sup>359</sup> Sin embargo, en la exposición de motivos del Código de 1908 ya era motivo de preocupación la existencia de criterios contradictorios, lo cual podemos apreciar en el extracto siguiente: "El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera..."

<sup>360</sup> En virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928, entre otras cosas, se dispuso su funcionamiento en tres Salas, integradas por cinco ministros cada una. Asimismo, la posterior reforma de fecha 15 de diciembre de 1934, determinó la creación de una cuarta Sala. Véase *supra*, nota 299.

Una contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, por las Salas de la Corte produce cierto grado de inseguridad jurídica que debe reducirse al mínimo posible. Los criterios de los ministros y de los magistrados no pueden ser idénticos, sobre todo si las circunstancias que aporta la realidad son distintas, en todo caso podrán coincidir en determinados puntos, pero exigir un alto grado de uniformidad en sus decisiones los convertiría en verdaderos autómatas, que ante las mismas situaciones reaccionen de igual forma.

Por otra parte, el universo jurídico está repleto de cuestiones opinables y, por lo tanto, no hay criterios únicos y universales. Por eso se exige en las ejecutorias cierta uniformidad: es decir, que coincidan en esencia sobre una cuestión jurídica determinada, ya que si los jueces compartieran idénticos criterios no habría necesidad de crear una figura como la jurisprudencia, pues todos tendrían la certeza de que ante determinados hechos el juez fallaría de determinada forma y no de otra.

Si consideramos que la diversidad de opiniones es algo que no puede erradicarse, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, que no es otra cosa que la unificación de criterios interpretativos. La manra para lograrlo es mediante el sistema por el cual los criterios sustentados, principalmente por los Tribunales Colegiados, sean conocidos por el resto de éstos, por los ministros de la Corte y por las partes en el juicio de amparo, de forma rápida y eficaz, y de la misma manera que sean detectadas y resueltas las posibles contradicciones.

## 6. *Los problemas relacionados con la contradicción de tesis*

### A. *La noción de tesis contradictorias*

Al analizar el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, el primer problema que observamos es el de determinar a qué se refieren tanto la Constitución, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al señalar como origen de dicho procedimiento la presencia de *tesis contradictorias*. ¿Se refiere a jurisprudencias contradictorias o simplemente a criterios que aún no constituyen jurisprudencia obligatoria, o a ambos?

A este respecto consideramos apropiado citar la parte relativa de la exposición de motivos de las reformas de 1951, en las cuales se introdujo en la Constitución y en la Ley de Amparo el procedimiento de resolución de contradicciones de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados:

Cuando un tribunal funciona en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis, estatuyen procedimientos para obtener la unificación de estas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del mismo alto tribunal de la nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la carta magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación.

Como se desprende del párrafo citado, el fin de la reforma en ese sentido fue proveer la unificación de los criterios contradictorios, y consecuentemente establecer claramente el sentido y alcance del texto constitucional.

La cuestión se resuelve si tomamos en cuenta que en el tiempo en que se realizó la reforma, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían posibilidad de establecer jurisprudencia obligatoria, por lo tanto, la sola contradicción en sus sentencias daba la pauta para iniciar el procedimiento para resolverla. Así, no únicamente jurisprudencias entre sí pueden motivar el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, también jurisprudencias y criterios aislados, así como éstos entre sí.

La Corte se ha pronunciado en este sentido, entre otras, en las siguientes tesis:

**JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución general de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, volúmenes 193-198, cuarta parte, p. 85. Esta tesis apareció publicada, con el número 5, en el *Informe 1985*, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 8. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 1064, p. 1699.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ÉSTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refieren a “Tesis Contradictorias” sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”. Además, debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni la tesis sustentada al resolver el mismo se haya reiterado en cinco asuntos, pues, este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia la ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la Resolución de las Contradicciones de Tesis, cuyo efecto es el de fijar la Jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primero y el Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil,

en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 205-216, cuarta parte, p. 52.

CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución general de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

Esta tesis apareció publicada con el número 7, en el *Informe de 1987*, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 9. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 499, p. 871.

### B. La detección oportuna de las contradicciones

Otro de los problemas en relación con la resolución de contradicciones consiste en la detección oportuna de las mismas. Las contradicciones de tesis que pudieran provenir de las Salas de la Corte son más sencillas de detectar, ya que hay un contacto más directo y cercano entre ellas. Además, por obvio que parezca, hay que tomar en cuenta que los ministros que integran el Pleno, a su vez conforman las Salas, por lo tanto, la detección de la contradicción es a primera vista más fácil que entre los Tribunales Colegiados.

Un primer paso en la unificación de los criterios judiciales es la publicidad pronta y oportuna de las resoluciones; esto, que antes se imaginaba como una tarea titánica y humanamente imposible de realizar, ahora se vislumbra paulatinamente como una realidad en virtud del desarrollo de las telecomunicaciones y de la informática.<sup>361</sup>

<sup>361</sup> La Suprema Corte de Justicia ha perfeccionado paulatinamente el procesamiento informático de las tesis, tanto de la Corte como de los Colegiados, así como la consulta eficaz y rápida de las mismas mediante el uso de equipos computacionales y servicios de telecomunicación. Cfr. Chávez Padrón, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Fe-*

En este sentido, como ya mencionamos en el punto 4, las reformas de 1988 instituyeron, paralelamente al *Semanario Judicial de la Federación*, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de publicación mensual.

Por otra parte, es bien sabido que las partes en el proceso de amparo son quienes en un determinado momento están más pendientes del mismo, pero en el caso de la contradicción de tesis por lo general no es de su interés que se dilucide, ya que si al menos una de las tesis contradictorias proviene del juicio en el que intervienen, su resolución no afectará a su situación jurídica concreta.

Por el contrario, si durante la suela del proceso de amparo es denunciada, por alguna de las partes, la contradicción y ninguna de las tesis que la constituyen provienen de aquél, la tesis que se establezca sí produce efectos en el proceso de que se trate, siempre y cuando sea resuelta la contradicción antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Para esta última situación debe establecerse un mecanismo, a través de un incidente o, en su caso, de un recurso,<sup>362</sup> por el cual el asunto en el que fue planteada la contradicción no sea resuelto hasta en tanto se determine qué tesis es la que debe observarse obligatoriamente.

Otra opción para detectar las posibles contradicciones de tesis en forma eficaz y dinámica, sería ampliar el número de sujetos legitimados para realizar la denuncia de contradicción ante las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, de tal forma que quien tenga interés en que sea analizada y resuelta aquélla, no requiera acudir a cualquiera de los sujetos hasta ahora legitimados para tal efecto.

*deral mexicano*, México, Porrúa, 1990, pp. 241-242 y 282. Asimismo, fue elaborado por la propia Suprema Corte un disco óptico, el cual contiene las épocas de jurisprudencia aplicable. También a este respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM elaboró un sistema de consulta de tesis jurisprudenciales en materia constitucional mediante un programa de computación, así como la sistematización de la jurisprudencia mediante el denominado "Sistema Vallarta".

<sup>362</sup> En este sentido se han pronunciado los autores siguientes: Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", *Lecturas jurídicas*, Universidad de Chihuahua, núm. 41, octubre-diciembre de 1969, p. 98; Acosta Romero, Miguel y Genaro Góngora Pimentel, *Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, México, Porrúa, 1983, pp. 293-294.

### C. *El contenido de las tesis contradictorias y de las jurisprudencias en general*

Uno más de los problemas vinculados a la contradicción de tesis y en general a la jurisprudencia es el que se refiere al contenido de las mismas, es preocupante que en ocasiones éstas reflejen una enorme extensión que las hacen difíciles de entender, o en otras se traduzcan en tesis de tal modo condensadas que no es sencillo hallar las razones que las motivaron; esto no es más que responsabilidad de aquellos a quienes está encomendada la tarea de integrar las jurisprudencias y de los encargados de vigilar esta importante labor.

Aquellos a quienes esté encomendado elaborar el texto de la jurisprudencia, con base en las ejecutorias del la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, deben tener en principio una rica cultura jurídica, capacidad de síntesis y redacción clara y precisa mediante el uso de un lenguaje sencillo, accesible y no rebuscado; las jurisprudencias no deben ser una oportunidad para el desarrollo de la creatividad literaria, ni tampoco para elaborar verdaderos tratados sobre un determinado tema, o, por el contrario, síntesis semejantes a un telegrama. Si en verdad se quiere que cumplan su función, debe cuidarse este aspecto.

Consideramos que las tesis jurisprudenciales no sólo deben proporcionar el sentido y alcance que debe darse a los preceptos constitucionales y legales, sino también los razonamientos y motivos de dicha interpretación; es decir, la *justificación interpretativa*, las directrices, métodos e instrumentos interpretativos utilizados, así como las valoraciones que determinaron la elección de unos y otras.<sup>363</sup>

### D. *Las diversas situaciones que pueden presentarse con motivo de la contradicción de tesis*

Ahora abordaremos las diversas situaciones que ofrece la contradicción de tesis, para lo cual partimos del principio de que la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Corte, así como de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, obligan al resto de los jueces y tribunales que la Ley de Amparo establece, pero no a ellos

<sup>363</sup> Véase *supra* lo relativo al razonamiento judicial a nivel de las normas constitucionales en el apartado II del capítulo cuarto.



mismos, pudiendo en su caso interrumpirla o modificarla.<sup>364</sup> Así como tampoco obligan al resto de las Salas o de los Tribunales Colegiados, según sea el caso, los cuales pueden apartarse de la jurisprudencia o del precedente establecido por una Sala o un Tribunal Colegiado distintos, debiendo en todo caso denunciar la contradicción.

Tomando en consideración estos aspectos, tratándose de tesis contrapuestas, se pueden presentar diversas situaciones tanto al nivel de las Salas de la Corte, como en el caso de los Tribunales Colegiados. Esto significa que pueden estar en contradicción jurisprudencias, éstas con criterios aislados, y criterios aislados entre sí. Para mayor claridad analizaremos estos casos con respecto a las Salas exclusivamente, y enseguida con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### a. La contradicción entre tesis de las Salas de la Suprema Corte

*La contradicción entre jurisprudencias.* Este caso puede presentarse cuando las materias sobre las cuales se establecen las jurisprudencias es de conocimiento común entre las Salas de la Corte; pero esto implica, a su vez, que no fue detectada a tiempo la contradicción y los criterios encontrados prosperaron hasta convertirse en jurisprudencias, caso anómalo y criticable, pero que de presentarse debe dar lugar a la resolución de la contradicción.<sup>365</sup>

1. *La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado.* Tomando en consideración el principio de que la jurisprudencia no es obligatoria entre tribunales de la misma jerarquía que tienen la posibilidad de emitirla, puede suceder (y de hecho sucede) que la jurisprudencia proveniente de una de ellas se encuentre en pugna con un criterio aislado de otra. Esto evidentemente abriría la posibilidad de iniciar, previa su denuncia, el procedimiento para resolver la contradicción ante el Pleno, el que decidirá si prevalece la jurisprudencia ya formada, el criterio de la Sala en cuestión o incluso un tercer criterio, como veremos más adelante, de tal modo que la resolución que se dicte tendrá automáticamente el carácter de jurisprudencia obligatoria, aun cuando la Corte en Pleno se decida por el criterio aislado.

<sup>364</sup> Sin embargo, en la reformas de 1951 se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno respecto de él mismo y también de las Salas respecto de su propia jurisprudencia.

<sup>365</sup> Cfr. Zertuche García, Héctor Gerardo, "La jurisprudencia unificadora", *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta años de docencia universitaria*, México, UNAM, 1991, p. 847.

2. *La contradicción entre criterios aislados.* En caso de darse la contradicción entre criterios aislados de las Salas produciría dos situaciones diversas, la primera de ellas es que al resolver la contradicción el Pleno de la Corte estableciera con ello jurisprudencia obligatoria; la segunda situación es que de no denunciarse la contradicción, el criterio en contrario vendría en todo caso a interrumpir la jurisprudencia en eventual formación y, a su vez, se convertiría en el primer precedente para establecer una nueva.

b. *La contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito*

1. *La contradicción entre jurisprudencias.* Esto se puede presentar con frecuencia si las jurisprudencias emanaron de Tribunales Colegiados de diversos circuitos,<sup>366</sup> ante esta situación, una vez hecha la denuncia respectiva, la resolución de la misma adquiriría el carácter de jurisprudencia obligatoria.

2. *La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado.* Este es precisamente el caso que regula el artículo 195 de la Ley de Amparo, en el que, entre otras cosas, se establece la manera en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben actuar cuando las partes invoquen la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado; en resumen, debe verificar que la jurisprudencia invocada existe, determinar su aplicabilidad al caso planteado, adoptar dicha tesis o resolver, expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, y de presentarse este último caso, debe acudir a la Suprema Corte para resolver la contradicción. Cabe recordar que son las Salas a las que en estos casos corresponde conocer de la misma.

3. *La contradicción entre criterios aislados.* Este es tal vez el caso más frecuente y más difícil de detectar, ya que los criterios de los Tribunales Colegiados no constituyen aún jurisprudencia obligatoria; sin embargo, si en un determinado caso se invoca una ejecutoria como criterio orientador para el Tribunal Colegiado de Circuito y éste sostiene una opinión diversa, ha lugar al procedimiento de contra-

<sup>366</sup> Esta situación puede acontecer si las jurisprudencias contrapuestas no son invocadas o en su caso denunciadas de tal forma que permita poner en evidencia la contradicción e iniciar el procedimiento para su resolución.

dicción, que al ser resuelto produciría, como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, el establecimiento de jurisprudencia obligatoria.

### E. *La posible contradicción de criterios entre órganos de diversa jerarquía*

Consideramos que estos casos podían presentarse con anterioridad a las reformas de 1988, toda vez que la competencia de la Corte en Pleno, las Salas de la misma, y los Tribunales Colegiados de Circuito se determinaba de acuerdo con la importancia del asunto o a la cuantía en el mismo. De este modo, siendo asuntos de la misma materia, eran decididos por tribunales diversos que en su caso podían establecer jurisprudencia obligatoria.

Otra de las situaciones que abren la posibilidad de la existencia de este tipo de conflictos fue lo establecido en el artículo 60. transitorio que acompañó al decreto de reformas de 1988,<sup>367</sup> en el cual se facultó a los Tribunales Colegiados a establecer jurisprudencia en materias que con anterioridad eran competencia de la Corte.<sup>368</sup> ¿Perdieron su obligatoriedad las jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte en virtud de las reformas, con respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito? Consideramos que sí, y el fundamento de esta respuesta se encuentra en el precepto mencionado, en el que se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito podían interrumpir y modificar la jurisprudencia hasta entonces establecida por la Suprema Corte de acuerdo con la nueva organización de competencias, esto se hizo con el fin de que la jurisprudencia pudiera evolucionar y no permaneciera estática. Si la obligatoriedad hubiera subsistido no podrían modificarla y mucho menos interrumpirla. Esto dejó como

<sup>367</sup> Esta situación también se presentó en virtud del artículo 90. transitorio del decreto de reformas de 1968, que estableció primeramente la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; en segundo lugar, estableció la posibilidad que los Tribunales Colegiados de Circuito que, de acuerdo con la ley, conocieran de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, pudieran interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Véase *supra*, la parte final del punto 8 de este trabajo relativo a las reformas de 1968.

<sup>368</sup> El texto del artículo 60. mencionado fue el siguiente: “La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito”.

jurisprudencia orientadora, únicamente para los Tribunales Colegiados, aquella que hasta antes del 5 de enero de 1988 provino del Pleno o las Salas de la Suprema Corte.

Para el punto que nos ocupa, esto trajo consigo la posibilidad que las jurisprudencias ya establecidas, emanadas de la Corte, estuvieran en contradicción con las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante estas consideraciones, la Suprema Corte ha negado que pueda presentarse tal situación, como se desprende de la tesis que a continuación reproducimos:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley sobre las tesis de los Tribunales Colegiados.

Reclamación en Contradicción de Tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1980. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: (Parcialmente) Noé Castañón León. *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 205-216, cuarta parte, p. 52.

Un caso distinto es el que se presenta cuando la contradicción se da entre una tesis proveniente de alguna de las Salas de la Corte, sin ser aún jurisprudencia, y la otra tesis proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito; en este caso, la Corte ha señalado que sí procede la denuncia de contradicción, como lo ilustra la tesis siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Si bien es cierto que desde un punto de vista

literal, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, parecen restringir la procedencia de la contradicción de tesis a dos casos, a saber: cuando se trata de las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia entre sí, y cuando las sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, también es cierto que tales dispositivos dejan sin resolver el caso en que la Suprema Corte de Justicia sustenta, en tesis aislada, un criterio sobre una cuestión jurídica y un Tribunal Colegiado sostiene lo contrario, habida cuenta de que legalmente sólo está obligado a acatar la jurisprudencia, por lo que en la hipótesis mencionada podría establecer su propio criterio sin violar ningún precepto constitucional o legal. En este orden de ideas, de no hacer una interpretación extensiva o una integración de las normas antes mencionadas, ello daría lugar a la inseguridad jurídica pues podría suceder que sólo una denuncia de contradicción de tesis permitiría a la Suprema Corte avocarse al conocimiento del problema jurídico para establecer como jurisprudencia obligatoria la tesis que debiera prevalecer. Así pues, por mayoría de razón, debe concluirse que sí procede la denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito y por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Disidente: (parcialmente) Noé Castañón León. *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 205-216; cuarta parte, p. 53.

En la actualidad, en virtud de las reformas a que nos venimos refiriendo, la materia relativa al examen de legalidad quedó en el ámbito de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos excepcionales en que la Suprema Corte ejercite la llamada facultad de atracción. Además, tanto la Constitución como la Ley de Amparo regulan en forma separada lo relativo a las tesis contradictorias sustentadas por las Salas y aquellas sustentadas por los Tribunales Colegiados; por lo tanto, debido a la nueva distribución de competencias, la contradicción sólo puede presentarse si las tesis provienen de órganos jurisdiccionales de igual jerarquía.

Otra de las razones que apoyan la imposibilidad de que se presenten criterios encontrados a partir de las reformas de 1988, entre las Salas o el Pleno de la Corte, y los Tribunales Colegiados, así como tampoco entre las Salas con respecto al Pleno de la Corte, es que en

todo caso existiría por parte del Tribunal Colegiado o de la Sala en cuestión un desacato de la jurisprudencia obligatoria ya establecida, de la cual no se puede apartar; sin embargo, en la propia ley existe el procedimiento de solicitud de modificación de jurisprudencia, establecido en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que analizamos con anterioridad, por el cual las salas y los ministros que las integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados integrantes de los mismos, pueden solicitar en virtud de un caso concreto que la Corte en Pleno o las Salas mismas, según sea el caso, modifiquen la jurisprudencia establecida.

#### F. *La posible contradicción entre los criterios de un mismo tribunal*

Esta última hipótesis no se contempló al instaurar en 1951 el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, ya que se habló de las tesis provenientes de dos tribunales al menos. Si un determinado Tribunal Colegiado o en su caso una Sala establece jurisprudencia obligatoria y pretende en un caso determinado apartarse del criterio por ella establecido, deberá someter su decisión al procedimiento de interrupción y modificación jurisprudencial, previsto por la ley.<sup>369</sup>

Si en determinado asunto se aparta de un precedente que instituyó, el cual no constituye jurisprudencia obligatoria, no se puede hablar de contradicción, sólo de decisiones en sentido diverso o cambio de criterio, ya que la contradicción sólo puede darse entre dos o más Tribunales Colegiados o en su caso dos o más Salas de la Corte. Aún más, si una determinada decisión constituye un precedente para la formación de jurisprudencia, el hecho de que con posterioridad surja otro en contrario sólo ocasiona o tiene como efecto la interrupción

<sup>369</sup> Existe sin embargo un precedente, que consideramos erróneo, el cual señala: CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO SE REFIERE A LAS SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Esta tesis, que resalta la importancia de la jurisprudencia en virtud de que vincula a los órganos judiciales federales y locales, en su última parte señala: "...resulta conveniente que cuando se produzcan tesis contradictorias, de inmediato se establezca por el máximo tribunal, la que debe prevalecer. Por consiguiente si la contradicción se produce entre las tesis sustentadas en sentencias emitidas por un mismo tribunal procede la denuncia respectiva pues se dan las mismas razones que justifican la intervención de la Suprema Corte para establecer de modo obligatorio la tesis que debe prevalecer".

Contradicción 4/86. 26 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarsicio Obregón Lemus. Publicado en el *Informe* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1987.

en el procedimiento de formación de aquélla; en este caso, de emitirse cinco ejecutorias acordes con el criterio en contrario se formará jurisprudencia obligatoria.

*G. El establecimiento de un tercer criterio diverso de aquellos que emanan de las tesis contradictorias*

Finalmente, uno más de los problemas se presenta en los casos en que denunciada la contradicción de tesis ya sea de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el órgano al que corresponde conocer de las mismas no se limita a decidirse por alguna de las tesis que se le presentan, sino que opta por establecer un tercer criterio que se aparta de alguno de los contradictorios. Esto ha sido criticado, sin embargo, consideramos que se tornaría injusto el que teniendo dos criterios que además de ser contradictorios entre sí, están equivocados en determinados aspectos, se obligue a los ministros de la Suprema Corte de Justicia a que su actividad al respecto se limite a pronunciarse por alguno de los criterios encontrados, sin cuestionarse por el contenido y lo acertado de los mismos.<sup>370</sup> Como intérprete definitivo de la Constitución y de las leyes, ésta es una facultad que no se le puede vedar o restringir, ya que, como señala el conocido dicho popular, “quien puede lo más por ende puede lo menos”.<sup>371</sup>

<sup>370</sup> La propia Corte se ha pronunciado al respecto, señalando que si se establece un criterio distinto de la cuestión planteada en la contradicción sólo se considerará como una tesis aislada y no como jurisprudencia, como se desprende de la tesis intitulada JURISPRUDENCIA, NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER. De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla —el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las salas y éstas, en relación a las que se den entre Tribunales Colegiados de Circuito— establecerá con carácter de jurisprudencia la tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción. Contradicción de tesis 4/89. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. Ausente: Salvador Rocha Díaz. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo IV, primera parte, p. 244.

<sup>371</sup> Con motivo de las reformas de diciembre de 1994 esto ha quedado solucionado implícitamente. Véase *infra* el apartado número IV, en la parte que se refiere a la reforma al artículo 107 constitucional.

Por último, en el artículo 6o. transitorio del decreto de reformas de 1988 se dio la posibilidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de interrumpir y modificar la jurisprudencia que hasta entonces había establecido la Suprema Corte, en las materias que en virtud de la reforma pasaron al conocimiento de los mencionados Tribunales Colegiados. Esto con el fin de que la jurisprudencia no quedara *congelada* y pudiera evolucionar de acuerdo con las exigencias de la realidad.

Las reformas de 1988 y la distribución de competencias que incorporó, permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuperara y concentrara la interpretación definitiva de la Constitución, acercándose en este aspecto a la función que en el siglo pasado incansablemente defendió e impulsó Ignacio Luis Vallarta.

#### IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recientemente fueron realizadas importantes reformas a la Constitución Federal, con el propósito de transformar al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformas que fueron complementadas con la expedición de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,<sup>372</sup> una nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*,<sup>373</sup> así como diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte.<sup>374</sup> Estos cambios, desde el ángulo de la interpretación judicial

<sup>372</sup> Publicada en el *Diario Oficial* el 11 de mayo de 1995, en vigor 30 días después de su publicación, esto es, el 10 de junio del mismo año. Fecha en la cual simultáneamente entraron en vigor las reformas al artículo 105 constitucional.

<sup>373</sup> Publicada en el *Diario Oficial* el 26 de mayo de 1995, en vigor a partir del día siguiente a su publicación. A ésta le antecedieron reformas provisionales realizadas a la Ley Orgánica de 1988, publicadas en el *Diario Oficial* el 3 de febrero de 1995 y los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte 1 a 5 de 1995. Véase *infra*, nota siguiente para estos acuerdos.

<sup>374</sup> Hasta el mes de junio de 1995 se han dictado nueve acuerdos generales del Pleno de la Corte, con base en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, los cuales se han referido a la asignación de las materias competencia de las Salas de la Corte, el envío de asuntos del Pleno para ser conocidos por las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, el inicio de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación* y las bases a las que se sujetará, entre otras cuestiones; los diversos acuerdos han sido publicados en el *Diario Oficial* el 13 y 17 de febrero, 20 de marzo y, 23 y 26 de junio, todos de 1995.



constitucional, significan un gran avance, y fortalecen sensiblemente la trascendencia de esta actividad.

Las mencionadas reformas abarcaron múltiples aspectos, por lo que en este apartado nos ocupamos únicamente de aquellos relacionados directamente con la interpretación judicial constitucional. Así, en virtud del decreto<sup>375</sup> publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1994 se realizaron modificaciones a la estructura del Poder Judicial de la Federación, la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus facultades, así como el nombramiento y duración en el cargo de los ministros que la componen, entre otras.

A la estructura del Poder Judicial de la Federación se agregó el Consejo de la Judicatura Federal<sup>376</sup> (artículo 94 constitucional),<sup>377</sup> cuya composición mayoritaria corresponde a miembros del Poder Judicial,<sup>378</sup> y al cual se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte (artículo 100). Con esta medida se redujeron las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte,<sup>379</sup> en específico las de administración y vigilancia, lo cual le permitirá una actividad más ágil como intérprete supremo de la Constitución.

<sup>375</sup> De acuerdo con los artículos transitorios del decreto, en lo general éste entró en vigor el día 1o. de enero de 1995; las reformas al artículo 107, fracción XVI, en la fecha en que se lleven a cabo las reformas correspondientes a la Ley de Amparo, las cuales aún no se han realizado; y de igual forma, se señaló que la reforma al artículo 105, entraría en vigor simultáneamente con la Ley Reglamentaria que se expidiera, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* el 26 de mayo de 1995, en vigor treinta días después de su publicación.

<sup>376</sup> El Consejo de la Judicatura Federal comparte las características de los órganos de autogobierno y administración de los tribunales, que a partir de la segunda posguerra se han creado paulatinamente en diversas naciones. Para un panorama completo de estos organismos *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, "Órganos de dirección y administración de los tribunales en los ordenamientos latinoamericanos", separata de la *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1992. Véase también Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1995. También, la obra *Justicia y sociedad*, producto del seminario del mismo nombre, México, UNAM, 1994, pp. 19-263.

<sup>377</sup> Este órgano, sus atribuciones y estructura se encuentran regulados en los artículos 68 a 104 de la Ley Orgánica de 1995.

<sup>378</sup> De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 100 constitucional: "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién también lo será del Consejo; un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República..."

<sup>379</sup> *Cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1992.

Como un paso más hacia la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte como tribunal constitucional, iniciado con anterioridad en virtud de las reformas constitucionales y legales de 1988, se redujo el número de ministros que la integran, de veintiuno a once y, como consecuencia, se reestructuró el funcionamiento de la Corte en Salas, de cuatro a dos únicamente, integradas por cinco ministros cada una.<sup>380</sup> A la Primera Sala se encomendó el conocimiento de los asuntos en materia penal y civil, y a la Segunda, aquéllos en materia administrativa y laboral.<sup>381</sup>

La iniciativa de reformas señaló al respecto:

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia.

Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación.<sup>382</sup>

El nombramiento de los ministros de la Corte, tema controvertido, estrechamente vinculado con la independencia del Poder Judicial, antes de la reforma se llevaba a cabo a propuesta del presidente de la República, mediante la aprobación del Senado; ahora, corresponde al propio presidente proponer una terna a la consideración del Senado, el cual hará la designación del ministro, una vez que hayan comparecido ante el mismo cada uno de los integrantes de la terna mencionada. Asimismo, se exige una votación favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, para efecto de la designación.<sup>383</sup>

<sup>380</sup> Artículos 2o. y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995, y también el artículo primero del acuerdo número 7/1995 del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el *Diario Oficial* el 23 del mismo mes y año.

<sup>381</sup> Artículo segundo del acuerdo mencionado en la nota anterior.

<sup>382</sup> El texto íntegro de la iniciativa presidencial fue publicado en el periódico *El Nacional* de fecha martes 6 de diciembre de 1994.

<sup>383</sup> Además de estos aspectos se aumentaron los requisitos para poder ser ministro de la Suprema Corte (artículo 95 constitucional), entre los que destacan poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho y no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado

En este sentido, se modificó la duración de los ministros en su cargo, que antes era hasta la edad de retiro forzoso<sup>384</sup> (70 años), y que a partir de la reforma se redujo a quince años, sin que puedan ser nombrados para otro periodo, con excepción de aquellos que hayan ejercido el cargo con carácter de provisional o interino. La renovación constante de sus miembros permitirá que los criterios evolucionen de manera armónica con el ritmo de las transformaciones y exigencias sociales, impidiendo que se anquilosen.

Así se estableció en la iniciativa de reformas, que señaló:

Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de sus funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas.<sup>385</sup>

Respecto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, se depuraron y reestructuraron en algunas de sus partes los artículos 103 a 107.<sup>386</sup>

Con relación a las reformas al artículo 107, respecto a la interpretación constitucional, cabe destacar las que se refieren al procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de la fracción XIII, primer párrafo,

o jefe del Distrito Federal, durante un año previo al día de su nombramiento. Además, de acuerdo con el párrafo último del citado precepto, "Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

<sup>384</sup> Así se estableció en el "Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", publicado en el *Diario Oficial* el 19 de febrero de 1951.

<sup>385</sup> Véase *supra*, nota 382.

<sup>386</sup> Entre las materias objeto de las reformas mencionadas se encuentran las relativas a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión del acto reclamado en el amparo de una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la contradicción de tesis entre éstos, y el cumplimiento de las sentencias de amparo, entre otras.

anterior a la reforma, establecía que la denuncia de contradicción, tratándose de Tribunales Colegiados debía hacerse ante la Sala respectiva, ahora se señala que dicha denuncia se hará ante la Suprema Corte a efecto de que el Pleno o la Sala que corresponda decidan sobre la tesis que deba prevalecer. Esto último tiene especial importancia, sobre todo cuando el órgano al que corresponde conocer de la contradicción no se le limita a decidirse por alguna de las tesis que se le presentan, sino que puede optar por establecer un tercer criterio que se aparte de alguno de los contradictorios.<sup>387</sup>

Esto ha quedado implícitamente solucionado ya que se estableció en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, párrafo primero, que el Pleno o en su caso las Salas decidirán *la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia*, dando así la posibilidad al establecimiento de un tercer criterio diverso de los contradictorios.

Otra modificación notable es la realizada al artículo 105, que en su fracción I regula las denominadas controversias constitucionales,<sup>388</sup> una de las garantías constitucionales que ha tenido un repunte significativo en virtud de que la titularidad de los diversos niveles de gobierno, hasta ahora en alto grado unipartidista, gradualmente se ha inclinado hacia una composición pluripartidista.

El actual artículo 105, en su fracción primera, ofrece un amplio catálogo de controversias constitucionales que pueden tener como protagonistas a la Federación, el Poder Ejecutivo, los órganos legislativos federales, los Estados de la República, los poderes locales, los municipios, el Distrito Federal y los órganos de gobierno del mismo, en relación con los actos y disposiciones generales que emitan.

Las resoluciones de la Suprema Corte pueden tener efectos generales o sólo respecto de las partes en controversia. El que tengan efectos generales depende de que se trate de la impugnación de alguna disposición con este carácter, del órgano que la hubiere emitido

<sup>387</sup> Véase *supra*, el punto G del inciso III, de este capítulo.

<sup>388</sup> Las controversias constitucionales se hallan reguladas por los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción I, de la Constitución federal, así como en los artículos 10 al 58 de la reciente ley reglamentaria de las fracciones I y II del mencionado artículo 105 constitucional. Todo lo relativo a éstas y al resto de la garantías constitucionales en el ordenamiento mexicano, hasta antes de las reformas de diciembre de 1994, puede consultarse en la obra de Fix-Zamudio, Héctor, "La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 107-196.

y de aquel que la impugne, además, la resolución que emita la Corte debe ser aprobada por ocho votos por lo menos.<sup>389</sup>

La fracción II del artículo 105 constitucional incorpora a nuestro orden jurídico, como otra de las facultades relevantes de la Suprema Corte, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, como señala el propio precepto, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general —leyes federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales— y la Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.<sup>390</sup> El término para ejercitar estas acciones es de treinta días naturales, siguientes a la fecha de publicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Están facultados para ejercitarla aquellos que representen el equivalente al treinta y tres por ciento de los órganos legislativos de la Federación, los estados y el Distrito Federal, con relación a las normas generales que los mismos respectivamente hayan expedido o aprobado,<sup>391</sup> así como el procurador general de la República, en todos los casos. Para que la invalidez de dichas normas sea declarada por la Suprema Corte deben concurrir un mínimo de ocho votos aprobatorios.

La diversidad de situaciones que pueden presentarse, así como la trascendencia de los efectos generales de las resoluciones que decidan sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, sin duda ampliarán el alcance de la función de intérprete último de la Suprema Corte, la cual desplegará su labor en sectores de la Constitución hasta ahora inexplorados, y no se limitará únicamente

<sup>389</sup> El artículo 105, fracción I, inciso k), párrafo segundo de la Constitución señala: “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”. En los demás casos la resolución tendrá sólo efectos particulares. El inciso c) se refiere a los conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras que lo integran o la Comisión Permanente, ya sea que funjan como órganos Federales o del Distrito Federal. El inciso h) señala los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado y el inciso k) hace referencia a los conflictos entre los órganos de gobierno del Distrito Federal.

<sup>390</sup> Lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad se halla regulado por los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, así como en los artículos 159 a 73 de la ley reglamentaria del mencionado artículo 105 constitucional.

<sup>391</sup> En el caso de los senadores, con relación a los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

a los tradicionales que se reducen a los preceptos que consagran derechos fundamentales de la persona, y excepcionalmente a otros artículos de la Constitución, en estos casos con el defecto de que la interpretación de la Corte no ha sido puramente constitucional, sino que ha estado impregnada de aspectos de legalidad.

Desde otro punto de vista, la relatividad de las sentencias de amparo provoca que la interpretación constitucional de la Suprema Corte tenga un impacto de efectos limitados, sin embargo, a través de la jurisprudencia obligatoria éstos se han proyectado por lo menos al ámbito de los órganos jurisdiccionales. Ahora, con los efectos generales que pueden tener las decisiones de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la interpretación constitucional tendrá un mayor alcance vinculando a todos los órganos del Estado, en beneficio de la población y no de una sola persona.

#### V. LAS REFORMAS DE 1994-1995 Y EL NUEVO MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

La nueva estructura y facultades de la Suprema Corte, así como la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995,<sup>392</sup> y de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional significaron cambios en la regulación de la jurisprudencia obligatoria, en especial en los siguientes aspectos: formas de creación, votación requerida para su integración, contradicción de tesis de Tribunales Colegiados y publicidad de la jurisprudencia.<sup>393</sup>

Entre las innovaciones se encuentra el establecimiento de un nuevo tipo de jurisprudencia, que se suma a los ya tradicionales de reiteración y resolución de contradicción de tesis, el cual tiene lugar en virtud de los procesos para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Este nuevo sistema de creación jurisprudencial se halla previsto en el artículo 43 de la ley que reglamenta el artículo 105 constitucional, que establece:

<sup>392</sup> Publicada en el *Diario Oficial* el 26 de mayo de 1995.

<sup>393</sup> Con el propósito de dar efectividad a las reformas de diciembre de 1994 a la Constitución Federal, y hasta en tanto se expedía una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron realizadas reformas a la Ley de 1988, publicadas en el *Diario Oficial* el 3 de febrero de 1995, y se dictaron los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte que fueron necesarios para armonizarla con la reforma constitucional, véase *supra*, nota 374.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.<sup>394</sup>

Al reducirse el número de ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte, se hizo necesario modificar los artículos de la Ley de Amparo que hicieran alusión a su antigua composición, tales como los que se refieren al número mínimo de votos por los cuales deben ser aprobadas las ejecutorias del Pleno, para que puedan formar jurisprudencia obligatoria, así como para interrumpirla (que en ambos casos eran catorce). Desafortunadamente no se han llevado a cabo tales cambios y únicamente se optó por establecer en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros”.

Otro de los aspectos en los que han incidido las reformas es la contradicción de tesis entre las Salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>395</sup> El actual funcionamiento de la Corte en dos Salas únicamente, una de ellas encargada de los asuntos en materias civil y penal, y la otra, de aquellos en materia administrativa

<sup>394</sup> Este precepto se refiere a las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales, así como también a aquellas que se emitan en los juicios con motivo del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad (artículo 73 de la citada Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional). Este precepto a su vez encuentra apoyo en el artículo 177 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: “La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionado en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.

<sup>395</sup> La contradicción de tesis se halla actualmente regulada en la Constitución en el artículo 107, fracción XIII; en la Ley de Amparo en los artículos 192, 197 en el caso de contradicción de tesis en las Salas, y 197-A, tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados; y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, en los artículos 10, fracción VIII, respecto a la competencia del Pleno de la Corte y 21, fracción VIII, que da competencia para conocer de las mismas a las Salas.

y laboral,<sup>396</sup> reduce al mínimo la posibilidad de que se presenten contradicciones de tesis entre éstas, ya que la gran mayoría se darán al nivel de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tradicionalmente han sido las Salas de la Suprema Corte las que conocen de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados, pero las reformas a la Constitución y la nueva Ley Orgánica trajó consigo la posibilidad de que el Pleno de la Corte conociera de tales contradicciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción XIII, primer párrafo, tratándose de los Tribunales Colegiados, es denunciada la contradicción “a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”.

Según el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte conocerá, funcionando en Pleno, de las denuncias de contradicción sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas. Esto es, aquellos asuntos en los que la concurrencia de materias impide que sean de competencia exclusiva de alguna de las Salas de la Corte o también, cuando la naturaleza de la materia no puede por sí ser comprendida dentro de alguna de las materias penal, civil, administrativa o laboral, competencia de las mismas.

No obstante que esta facultad encuentra apoyo constitucional y legal, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado pertinente dejarla en conocimiento de las Salas, salvo que sea necesario emitir criterio sobre la tesis que deba prevalecer.<sup>397</sup>

<sup>396</sup> Como lo establece el artículo segundo del acuerdo núm. 7/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial* el 23 de junio de 1995.

<sup>397</sup> Como se desprende del considerando octavo del acuerdo el Pleno núm. 7/1995, de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el *Diario Oficial* el 23 de junio del mismo año, el cual señala: Octavo. Que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas de la misma; sin embargo, es innecesaria la intervención del Pleno si no es el caso de emitir criterio sobre el tema de la contradicción. En este sentido el artículo V del acuerdo mencionado señala que el Pleno enviará a las Salas para su conocimiento “las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean de competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer”.



Estrechamente vinculado con la contradicción de tesis se halla el tema de la publicidad de la jurisprudencia, las bases establecidas con motivo del inicio de la novena época del *Semanario Judicial de la Federación*,<sup>398</sup> en el acuerdo del Pleno número 9/1995, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de junio de 1995, están dirigidas a la adecuada y oportuna publicidad de las tesis jurisprudenciales, de tal modo que permitan detectar en forma rápida y eficiente las posibles contradicciones que se presenten.<sup>399</sup> Destaca además de la regulación detallada de la publicación de tesis, votos particulares, y acuerdos generales, que el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* se conjuntan en una sola publicación que llevará el nombre del primero, la cual se publicará mensualmente.

Por otra parte, el carácter de intérprete constitucional supremo, que posee la Corte lo confirma el artículo 11, fracción IX, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a aquélla para: “Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica”.

Las reformas han dotado a la jurisprudencia con un nuevo carácter, ya que sirve como un instrumento que permite evitar la concentración excesiva de asuntos en la Suprema Corte, los cuales le restan agilidad en la solución de controversias. De este modo, se estableció que una vez que el Pleno o las Salas establecieran jurisprudencia obligatoria podrían, mediante acuerdos generales del propio Pleno, delegar el conocimiento de los mismos a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como también de asuntos competencia de

<sup>398</sup> La novena época del *Semanario Judicial de la Federación* dio inicio el 4 de febrero de 1995, con base en el acuerdo del Pleno de la Suprema Corte núm. 5/1995, publicado en el *Diario Oficial* el 20 de marzo de 1995.

<sup>399</sup> Esta tarea se ha encomendado a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación (artículo 178 de la Ley Orgánica vigente). En esta misma dirección se encuentra el artículo 179 que establece como deber de la Suprema Corte de Justicia cuidar que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad y llevar a cabo las tareas necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias.

las Salas a los Tribunales Colegiados.<sup>400</sup> En este sentido, se han dictado los acuerdos generales números 7/1995 y 8/1995,<sup>401</sup> que determinan la distribución de asuntos del Pleno a las Salas y de estos últimos a los Tribunales Colegiados, respectivamente.

Por último, en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se somete la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados en virtud de las materias de su competencia distintas del juicio de amparo, a lo que establece la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido, como ocurre con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, que ya comentamos.

El análisis superficial de la reforma constitucional y legal que aquí hemos mostrado, dista en mucho de la profundidad y variedad de las modificaciones que se llevaron a cabo, las cuales necesitan forzosamente como complemento cambios en la Ley de Amparo. Además, aún falta constatar el impacto que las reformas tendrán en la realidad social mexicana, una vez que se encuentren operando y surtiendo plenamente sus efectos, así como la manera en cómo la Corte hará uso de sus nuevas facultades.

## VI. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES FEDERALES POR LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE REALICEN

De acuerdo con la evolución que hemos descrito, podemos afirmar que, en la gran mayoría de los casos, corresponde a la Suprema Corte la interpretación constitucional de carácter definitivo, esto ya lo señalaba desde el siglo pasado Ignacio Luis Vallarta,<sup>402</sup> refiriéndose a las sentencias de amparo, opinión que podemos hacer extensiva a la interpretación constitucional de la Corte en general, he aquí sus palabras:

<sup>400</sup> El fundamento constitucional de esta facultad se encuentra en el párrafo sexto del artículo 94 constitucional y el fundamento legal lo constituyen los artículos 11, fracciones V y VI, tratándose de asuntos del Pleno y 22, en el caso de las Salas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995. Esto ya se había establecido con anterioridad con relación al Pleno y las Salas de la Corte únicamente, en las reformas de 1968. Véase *supra*, nota 337.

<sup>401</sup> *Diario Oficial* del 23 y 26 de junio de 1995.

<sup>402</sup> *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1989, t. V, pp. 316-319.

Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerradas en el estrecho límite de proteger a un individuo sólo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que según la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nación; ellas sirven para nulificar las leyes anti-constitucionales, para conservar el equilibrio entre la autoridad federal y local, evitando sus mútuas colisiones; ellas forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más arduas cuestiones en que se interesan a veces la paz de la Nación, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política. *Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia, mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes.*

Si analizamos con detenimiento las palabras de Ignacio Vallarta, podemos percatarnos que ya advertía la cuestión de que la interpretación constitucional posee características que la distinguen de la interpretación de las normas ordinarias. Desafortunadamente, estas ideas se fueron disolviendo y olvidando hasta perderse casi por completo; sin embargo, en las últimas décadas han tenido un repunte significativo y la corriente que se deja sentir cada vez con más fuerza, es precisamente la de dar a la interpretación de las normas constitucionales un tratamiento distinto de aquel que se aplica a las normas ordinarias en general.

El hecho de que la Suprema Corte de Justicia sea el máximo intérprete de la Constitución, da la idea de que los ministros que la integran deben ser, de entre el grueso de los juristas de la nación, los mejor preparados en todos los sentidos, esto adquiere una notable trascendencia si se recapacita un poco sobre la enorme responsabilidad que en ellos descansa: nada más y nada menos que la eficacia de la Constitución. Su vida misma, en este punto es significativa la frase de el juez norteamericano Charles Evans Hughes “la Constitución es lo que los jueces dicen que es” es una verdad que compromete seriamente a los ministros de la Suprema Corte.<sup>403</sup>

403 El último párrafo del artículo 95 constitucional tal y como se estableció en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1994, señaló: “Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas

A este respecto, Jorge Carpizo destacó, en su discurso de ingreso como miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>404</sup> la necesidad de fortalecer la interpretación constitucional como uno de los procedimientos para mantener actualizadas las normas constitucionales; la importancia y complejidad de la interpretación constitucional, y las cualidades del intérprete de la ley suprema.

En México, los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la responsabilidad social que implica la facultad de emitir la interpretación definitiva de la Constitución, son sujetos de otro tipo de responsabilidad derivada de la ley por lo que se refiere únicamente a la interpretación constitucional que realicen.<sup>405</sup> Esto se estableció en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 5 de enero de 1988, en su artículo 91, que señaló: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se comprueben que hubo cohecho o mala fe”.<sup>406</sup>

Este precepto ha permanecido olvidado y poca o nula atención ha merecido por parte de la doctrina y la judicatura, como lo ha sido en general todo lo relativo a la interpretación de la Constitución. Sin embargo, podemos afirmar que comparte un origen común con la jurisprudencia obligatoria, ambos producto del genio de Ignacio Luis Vallarta.<sup>407</sup>

que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

404 La parte del discurso que se ocupa de estas cuestiones, puede consultarse *supra*, p. 75.

405 No nos referimos aquí a la responsabilidad que en general como servidores públicos tienen y que se encuentra establecida en el título cuarto de la Constitución Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

406 Este precepto se estableció anteriormente en idénticos términos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1936. El delito de cohecho se encuentra previsto por el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual señala en su fracción I: “El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”. Por otra parte, interpretar la Constitución actuando de mala fe, significa que el sentido otorgado a los preceptos constitucionales se halla impulsado, de manera consciente y deliberada, por la intención de causar algún perjuicio a alguien.

407 Las ideas de Vallarta a este respecto pueden consultarse en la carta que envió a don Ezequiel Montes, entonces ministro de Justicia, de fecha agosto 15 de 1881, en el proyecto de

Las ideas de Vallarta tuvieron consagración legislativa gracias a que el proyecto por él elaborado se convirtió más tarde en la Ley de Amparo de 1882. En ésta, dentro del capítulo décimo dedicado a la responsabilidad en los juicios de amparo, se estableció:

Artículo 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.<sup>408</sup>

La inclusión de estos preceptos tuvo un doble fin, el primero de ellos fue el de establecer la responsabilidad de los jueces al interpretar la Constitución cuando proviniera de conductas delictivas y por otra parte no permitir que los integrantes de la Corte, al interpretar la Constitución, pudieran ser sujetos de juicio alguno por parte del Poder Legislativo, como se intentó a consecuencia del caso de Miguel Vega.<sup>409</sup> Al analizar este singular caso Vallarta concluyó:

Desde ese caso, puede decirse que quedó entre nosotros definida esta verdad fundamental de nuestro derecho público: La Suprema Corte no puede ser enjuiciada por ningún tribunal por sus fallos en los juicios de amparo: supremo y final intérprete de la Constitución, no tiene más responsabilidad que la moral de la opinión por la inteligencia que dé a los textos constitucionales y la aplicación que de ellos haga en los amparos...<sup>410</sup>

reformas a la ley de 1869 que regulaba al amparo y, en la exposición de motivos de la Ley 1882, los cuales pueden consultarse en la obra del mismo autor *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus*, cit., supra, nota 402, pp. 3-18.

408 Este precepto correspondió al artículo 80 del proyecto de Vallarta.

409 Para un análisis en detalle acerca de este singular caso, cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo. El caso del artículo 80. de la Ley de 1869*, Círculo de Santa Margarita, noviembre de 1980.

410 Vallarta defendió estas mismas ideas en su obra ya citada *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus*, cit., supra, nota 402, en la que señaló: “De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningún tribunal por la inteligencia que dieren a la Constitución al sentenciar los juicios de amparo; más si lo son, por supuesto, en toda especie de corrupción que influyere en sus fallos... Lo que no podrá hacerse es juzgarlos

Complementando estas ideas, en la exposición de motivos que acompañó don Miguel Montes al presentar el proyecto de Vallarta a la consideración del Congreso, se señaló al respecto:

Consecuentemente con el carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre interpretación constitucional, al juicio del poder legislativo, el que de hecho, por su fallo, vendría a fijar el sentido de la Carta fundamental. Tal no es en verdad el espíritu de la Constitución.

Este precepto, y en general el sistema de responsabilidades establecido en la ley de 1882, era bastante severo, pero a nuestro parecer se encontraba acorde con la trascendencia de la interpretación constitucional. Sin embargo, en ese tiempo y todavía en la actualidad, de presentarse este tipo de conductas reprobables, su detección oportuna y el largo camino a seguir para fincar la responsabilidad de los ministros lo convierte únicamente en una buena intención carente de efectividad.

De cualquier forma, el procedimiento de responsabilidad debe hallarse complementado con un adecuado sistema de selección, nombramiento y preparación de los jueces. Si bien estos mecanismos no pueden garantizar al cien por ciento la conducta, honestidad y capacidad necesarias para realizar la delicada función judicial, reducen la posibilidad de que existan factores que la afecten.

La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 26 de mayo de 1995, introdujo cambios favorables en este sentido; primero, porque extendió la responsabilidad sobre la interpretación de la Constitución a los magistrados de circuito y jueces de distrito. Esto se estableció así en el artículo 130 de la ley mencionada, que señala: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magis-

por la mera suposición de que infringieron la ley fundamental, tomando como cuerpo del delito el hecho o supuesto de que han violado la Constitución en sus interpretaciones judiciales...”, pp. 383 y 378-398.

trados de circuito y los jueces de distrito serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe”.

En la Ley Orgánica de 1988 no existía un procedimiento específico por el cual se pudiera hacer efectiva esta responsabilidad, en cambio, en la ley actual, en el título octavo denominado “de la responsabilidad”,<sup>411</sup> se estableció un procedimiento para tramitar dicha responsabilidad que, entre otros motivos, pueden dar lugar a ella.

Para conocer de las responsabilidades es competente la Suprema Corte, tratándose de ministros y el Pleno del Consejo de la Judicatura o el órgano colegiado que éste determine, en el caso de magistrados de circuito o jueces de distrito, atendiendo también a la gravedad de la falta y el carácter de la sanción que corresponda a ésta.<sup>412</sup>

El procedimiento se puede iniciar de oficio o por queja o denuncia de cualquier persona (incluso en forma anónima), las cuales, en todos los casos, deberán estar apoyadas en documentos o elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del ministro, magistrado o juez de que se trate.<sup>413</sup>

Una vez iniciado el procedimiento, el juzgador al que se imputa la conducta o hecho motivo de responsabilidad debe rendir un informe al respecto, una vez ocurrido lo anterior y desahogadas las pruebas que hubiere, en caso de hallarse comprobada la responsabilidad, se aplicará la sanción, la cual puede consistir en apercibimiento, amonestación, sanción económica, suspensión, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.<sup>414</sup>

Como puede observarse, los jueces federales son libres en su actividad, ya que no se sanciona por sí misma la interpretación que rea-

<sup>411</sup> Artículos 129-140.

<sup>412</sup> Artículo 133, y respecto a las facultades en este sentido del Pleno de la Suprema Corte el artículo II, fracción VII.

<sup>413</sup> Artículo 134.

<sup>414</sup> Artículo 135. En el caso de que la sanción consista en destitución es necesario hacer referencia al artículo 129 de la propia Ley, que establece que los ministros de la Suprema Corte sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título cuarto de la Constitución Federal. Por cuanto a los magistrados y jueces de distrito, de acuerdo con el artículo 137, sólo ha lugar a la destitución cuando el motivo de responsabilidad sea grave o exista reincidencia en la misma.

licen de la carta magna, sino cuando ésta provenga de actos que la desvirtúen, como son precisamente el delito de cohecho o la mala fe.

## VII. LA SANCIÓN POR NO ACATAR LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Hemos reservado como el tema que da fin a nuestra investigación, el que se refiere a la sanción a que un ministro, magistrado o juez se haría acreedor en caso de no observar la interpretación constitucional vinculatoria.

Como acertadamente señala Zertuche García,<sup>415</sup> no existe en nuestro orden jurídico una sanción para el juez que no observe la jurisprudencia establecida, la Ley de Amparo es omisa al respecto.<sup>416</sup>

Paradójicamente, en la ley de 1882 sí se estableció una sanción para aquellos jueces que violaran la jurisprudencia de la Corte. Ésta se encontraba prevista en el artículo 70 de la ley, a su vez, artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló:

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Los límites de la responsabilidad de los jueces de distrito a este respecto los encontramos en el artículo 80 de la ley, el cual señaló:

Artículo 80. La Corte no consignará a los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos

<sup>415</sup> Cfr. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 261-275.

<sup>416</sup> Antes de las reformas de diciembre de 1994, uno de los preceptos que podría invocarse era el artículo 11. fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988 que señaló entre las facultades del Pleno de la Suprema Corte la de "imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito". Pero sólo respecto a miembros del Poder Judicial de la Federación.



y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.<sup>417</sup>

La propia Suprema Corte ha emitido su opinión respecto a las consecuencias del desacato a la jurisprudencia obligatoria, señalando que sólo da lugar a una simple llamada de atención para el órgano jurisdiccional responsable, como puede observarse en las tesis que a continuación se citan:

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE LA.** Si un Tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho tribunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia.

Amparo directo 806/50. Arellano Camacho Manuel. 23 de abril de 1951. Mayoría de 3 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CVIII, p. 718.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LAS JUNTAS ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLA SEGÚN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.** Las juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a dar cumplimiento a la jurisprudencia de este Alto Tribunal; y si en el caso existe jurisprudencia en el sentido de que cuando en la parte actora deje de promover en más de tres meses en el procedimiento laboral, encontrándose el juicio en el periodo de desahogo de pruebas, las juntas deben de tener por desistida a dicha parte actora de su acción, en los términos del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo; y teniendo aplicación esa jurisprudencia, la junta responsable se abstuvo de cumplimentarla, procede llamársele la atención sobre dicha falta de cumplimiento, para los efectos legales consiguientes.

The Fresno Company, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XCVII, p. 1048. 2 de agosto de 1948. Mayoría de 3 votos.

En la actualidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995 estableció, dentro de las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los ministros, magistrados y jueces federales, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de

417 Este precepto correspondió al artículo 84 del proyecto de Vallarta.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.<sup>418</sup>

Entre éstas se encuentra la señalada en la fracción XXII del mencionado artículo 47, que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Si tenemos presente que el carácter vinculatorio de la jurisprudencia proviene en principio de la propia Constitución,<sup>419</sup> así como también de la Ley de Amparo,<sup>420</sup> la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional<sup>421</sup> y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>422</sup> es posible que el desacato a la jurisprudencia obligatoria pueda encuadrarse dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo citado.

No obstante lo anterior, es recomendable que en la Ley de Amparo, dentro del título cuarto relativo a la jurisprudencia, se establezca una sanción específica para tal situación.

Estas consideraciones permiten concluir que la eficacia de la jurisprudencia obligatoria queda a criterio de los jueces, toda vez que se carece de medios coactivos específicos para asegurar su observancia y, en su caso, para reprimir su desconocimiento intencional. No es suficiente la autoridad implícita de la jurisprudencia o las correcciones disciplinarias que pudieran imponerse para que sea efectiva; si lo vemos desde la perspectiva de las normas constitucionales, el desacato a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance se tra-

418 Artículo 131, fracción XI.

419 Artículo 94.

420 Artículos 192 a 197-B.

421 Artículo 43.

422 Artículos 177 y decimoquinto transitorio.

duce en una violación manifiesta a la Constitución que debe ser severamente reprimida, cuyo ejemplo en este sentido lo proporciona la Ley de Amparo de 1882.

Finalmente, estas cuestiones ponen de manifiesto el enorme poder y la gran responsabilidad que recae en los jueces como máximos intérpretes de la Constitución, a ellos corresponde en gran medida defender dicho poder y dirigirlo en favor de la justicia, de la dignidad y libertad humanas.